

ACUERDO IEEPCO-CG-02/2019, POR EL QUE SE DETERMINA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES: MUJERES REVOLUCIONARIAS Y SOCIAL DEMÓCRATA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determina la pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales, Mujeres Revolucionarias y Social Demócrata.

ABREVIATURAS:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante resolución del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-RCG-03/2017, aprobada en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, se declaró procedente el registro como Partido Político Local de la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "Shuta Yoma A.C." bajo la denominación de Partido Social Demócrata, en consecuencia se expidió la constancia de Registro al Partido Social Demócrata.
- II. Mediante resolución del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-RCG-01/2018, aprobada en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciocho, se resolvió respecto de la procedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local formulada por la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "LEXIE A.C.", en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada dentro del expediente número SUP-REC-1487/2017, en consecuencia se expidió la constancia de Registro al Partido Mujeres Revolucionarias.
- III. Mediante oficio IEEPCO/CME/010/2018, de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, los integrantes del Consejo Municipal Electoral, del de San Dionisio del Mar, informaron que la totalidad de los candidatos y candidatas a Concejales de las seis planillas registradas para la elección municipal presentaron renuncias con el carácter de irrevocables, las cuales fueron ratificadas ante el órgano desconcentrado en esa misma fecha.
- IV. Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-65/2018, por el que determinó la procedencia las renuncias presentadas por las ciudadanas y ciudadanos de las seis planillas participantes en la elección ordinaria al Ayuntamiento del de San Dionisio del Mar.

- V.** Con fecha primero de julio de dos mil dieciocho, el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo A35/INE/OAX/CD06/01-07-18, determinó realizar un ajuste al número de casillas por causas supervinientes, por lo que acordó la baja de la sección 1162 básica localizada en San Juan Ihualtepec, Oaxaca. Asimismo, debido a la tensión política en las elecciones de Ayuntamientos, durante la Jornada Electoral no se permitió la celebración de la elección Municipal en la sección 1163, por lo que no se verificó la elección en la totalidad de las secciones del Municipio de San Juan Ihualtepec.
- VI.** El domingo primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral para las elecciones de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, en dicha Jornada Electoral no se llevó a cabo las elecciones en los Municipios de en San Dionisio del Mar y en San Juan Ihualtepec.
- VII.** Del cuatro al cinco de julio de dos mil dieciocho, los Consejos Distritales Electorales; así como los Consejos Municipales Electorales de este Instituto, celebraron sus respectivas sesiones de Cómputo de las elecciones de Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de Concejales a los Ayuntamientos, levantando sus respectivas actas de cómputos.

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PAN	129,454	7.11%
PRI	359,706	19.76%
PRD	142,756	7.84%
PVEM	57,073	3.13%
PT	110,854	6.09%
PMC	38,627	2.12%
PUP	53,491	2.94%
PNA	67,932	3.73%
MORENA	771,420	42.37%

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PES	40,733	2.24%
PSD	20,162	1.11%
PMR	27,867	1.53%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	605	0.03%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,820,680	100%

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS¹

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PAN	103,109	8.04%
PRI	276,836	21.57%
PRD	137,021	10.68%
PVEM	55,589	4.33%
PT	50,951	3.97%
PMC	33,833	2.64%
PUP	53,204	4.15%
PNA	89,710	6.99%
MORENA	375,231	29.24%
PES	17,457	1.36%
PSD	37,236	2.90%
PMR	20,300	1.58%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	32,659	2.55%

¹ Cabe mencionar, que en el presente cuadro de cálculo de la Votación Válida Emitida de la elección de Concejalías a los Ayuntamientos, se suma la votación emitida en a la elección extraordinaria de San Juan Huauteppec.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,283,136	100%

- VIII.** En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, por el que se inició el Procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- IX.** En sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, aprobó el Acuerdo por el que se designaron a las interventoras para la liquidación de los Partidos Políticos Locales Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias.
- X.** La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el decreto 1569, en el cual se facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que realizara todos los actos inherentes a su función Constitucional, agotando todas las posibilidades para la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias de Concejales a los Ayuntamientos, en donde por cualquier causa no se pudieron llevar a cabo elecciones ordinarias, o éstas se hubieren declarado nulas, debiendo implementar las medidas necesarias y preventivas para la celebración de éstas, contemplando un plazo razonable a efecto de que se pueda agotar la cadena impugnativa respectiva, en los Municipios que así sea el caso.
- XI.** Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante sentencia dictada dentro de los expedientes RIN/EA/23/2018, RIN/EA/24/2018, RIN/EA/69/2018, RIN/EA/70/2018 y JDC/247/2018, declaró la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, y revocó la constancia de mayoría y validez emitida a favor de los candidatos integrantes postulados por la Coalición por “Oaxaca al Frente”, la cual dejó sin efectos los actos derivados del Cómputo Municipal del siete de julio de dos mil dieciocho. Asimismo, ordenó al Consejo General del IEEPCO emitir la convocatoria correspondiente para celebración de la Elección Extraordinaria respectiva.
- XII.** Con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia dentro del expediente número RA/74/2018 y acumulados, donde ordenó revocar el Acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, por cuanto hace al Partido Social Demócrata, así mismo ordenó revocar todos los actos desplegados.
- XIII.** En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-76/2018, por el que se emite y ordena la publicación de la convocatoria a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para las elecciones extraordinarias derivadas del Proceso Electoral Ordinario 2017- 2018.

XIV. Con fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente número SX-JRC-354/2018 y SX-JRC-355/2018 ACUMULADOS, donde resolvió lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Se revoca la resolución de veintisiete de septiembre de la presente anualidad dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelaciones RA/74/2018 y acumuladas.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de nueva cuenta, se pronuncie respecto de la litis planteada en la instancia primigenia tomando en consideración lo determinado en esta sentencia.

(...)

XV. Con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente número SX-JRC-354/2018 y SX-JRC-355/2018 ACUMULADOS, donde resolvió lo siguiente:

(...)

II. Se deja sin efectos, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca identificado con la clave IEEPCO-CG-71/2018, a fin de que reserve el inicio del procedimiento de liquidación del Partido Social Demócrata hasta en tanto concluya en definitiva el proceso electoral extraordinario y se tengan los resultados finales a las elecciones extraordinarias correspondientes.

III. Queda vinculado el referido Consejo General para que, una vez finalizado el proceso electoral en curso, se pronuncie respecto de la conservación o pérdida del registro del Partido Social Demócrata como partido político local, tomando en consideración el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario 2017-2018 y extraordinario correspondiente; cuestión que deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)

XVI. En diversas fechas los órganos jurisdiccionales resolvieron sobre los medios de impugnación interpuestos por las diversas representaciones de los partidos políticos, resolviendo de la siguiente manera:

CADENA IMPUGNATIVA			
Municipio	Expediente	Fecha	Resolutivos
San Francisco Ixhuatán	SX-JRC-365/2018 Y SUS ACUMULADOS	23 de Noviembre del 2018	Se deja sin efectos la declaratoria de nulidad de la elección de concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca. Se confirma la validez de la sesión de cómputo municipal efectuado por el Consejo respectivo, el cinco de julio pasado, así como, de los resultados de la votación de la elección que se plasmaron en el acta respectiva. Se declara la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca.
San Bartolomé Ayautla	SUP-REC-1566/2018	28 de Noviembre del 2018	Confirma la Resolución del Tribunal Local, mediante la cual a su vez confirmó los resultados consignados en el acta del Cómputo Municipal; la declaración de validez de la elección de Concejales al Municipio de

			San Bartolomé Ayautla y el otorgamiento de la Constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Social Demócrata.
San Pedro Mixtepec	SX-JRC-388/2018	14 de noviembre del 2018	Revocó la declaración de nulidad realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RIN/EA/18/2018, y acumulados, respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, y se dejan los efectos que hayan derivado de la misma en relación con una posible elección extraordinaria Se confirma la declaración de validez de la elección materia de controversia, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez.
Ciénega de Zimatlán	SX-JRC-393/2018 Y SX-JDC-959/2018	18 de Diciembre del 2018	Confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, y la entrega de la Constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Por Oaxaca al Frente".

XVII. El domingo nueve de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral extraordinaria de Concejales al Municipio de San Juan Ihualtepec, que se rige por el Sistema de Partidos Políticos. En esa misma fecha no se llevó a cabo la elección en el Municipio de San Dionisio del Mar.

XVIII. Con fecha nueve de diciembre de dos mil dieciocho, este Instituto emitió los oficios números IEEPCO/SE/1450/2018 e IEEPCO/SE/1451/2018, mediante los cuales se notificó al Honorable Congreso del Estado y al Gobernador del Estado que no obstante que se llevaron a cabo diferentes etapas del Proceso Electoral Extraordinario, como fueron la emisión de la convocatoria, la aprobación del calendario electoral, el registro de las candidaturas y los periodos de las precampañas y campañas electorales entre otras, además de la instalación del 20 Consejo Distrital Electoral con sede en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, no fue posible la instalación de las casillas a pesar de los esfuerzos realizados y por ende no se llevó a cabo la Jornada Electoral, esto como resultado de los conflictos de violencia suscitados en el Municipio de San Dionisio del Mar.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 41, base I, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las Leyes. El mismo artículo establece que el Partido Político Local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida

en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los Partidos Políticos Nacionales que participen en las elecciones Locales.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como la Constitución y Leyes Locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, es causa de pérdida de registro de un Partido Político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputaciones, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, y de Gobernador, diputados a las Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los Titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un Partido Político Local.
5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 96, de la LGPP, al Partido Político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las Leyes Locales respectivas, según corresponda. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del Partido Político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de Partidos Políticos y la participación electoral de los Candidatos Independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
7. Que en términos de lo dispuesto por la Fracción XVII del artículo 38, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, este Consejo General es competente para

sobre la cancelación o pérdida, en su caso, del registro que se otorgue; emitir la declaración correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial.

8. Que el artículo 301 de la LIPEEO, establece que la pérdida del registro del Partido Político Local y su liquidación será conocida y resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal, observando el procedimiento establecido en la Constitución y la LGPP, además establece que, el Consejo General emitirá la declaratoria de cancelación de la acreditación del partido que incurra en éste supuesto, en la segunda semana del mes de enero del año posterior al de las elecciones.
9. Que conforme a lo establecido en el Acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, relativo a la votación válida emitida de la elección de Concejalías a los Ayuntamientos, se debe considerar la votación de los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, lo anterior derivado que la votación efectuada en la Jornada Electoral del uno de julio de dos mil dieciocho que se llevó a cabo en dichos Municipios; en virtud de lo anterior, la votación válida emitida será el resultado del total de los votos depositados en las urnas, restando los votos de candidatos no registrados y votos nulos.
10. Resulta importante señalar que en el caso concreto, se debe tomar en consideración la elección de Concejalías a los Ayuntamientos para determinar, el porcentaje mínimo para que los Partidos Políticos Locales puedan mantener su registro, lo anterior al estar establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos. No obstante lo anterior, se debe mencionar que en los Criterios Generales para determinar la aplicación de lo establecido en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto a la pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación, no contemplan la elección de Concejalías a los Ayuntamientos para determinar el porcentaje mínimo correspondiente, sin embargo, al estar contemplada por la Ley General de Partidos Políticos debe ser considerada para los efectos legales conducentes. De la misma forma, debe decirse que al no estar contemplada dicha elección en los Criterios Generales de este Instituto, no se contrapone con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, puesto que en ningún punto de los criterios aprobados por el Consejo General de este Instituto, se establece de manera expresa que no se contemplará la elección de Concejalías a los Ayuntamientos para el porcentaje mínimo de votación necesario para conservar el registro legal de los Partidos Políticos Locales.
11. Por otra parte, en el caso en estudio se debe contemplar que los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el texto Constitucional, particularmente donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad que han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país. Así entonces, contemplando que en el artículos 116 fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la base para determinar respecto de los Partidos Políticos que deben perder su registro, es dable que el legislador debe

desarrollar y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó. Esto es, el legislador, al hacer uso de su facultad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta puede imponer a la legislación secundaria dos tipos de límites: a) Formales, referidos a normas que regulan el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución, y b) Materiales o sustanciales, relativos a las normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediatamente ciertos supuestos de hecho (por ejemplo, confiriendo derechos subjetivos a los ciudadanos y estableciendo su propia superioridad jerárquica respecto de la ley. Ahora bien, con base en lo expuesto resulta necesario entender el concepto y aplicación de las Leyes Generales en México; dichas Leyes son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de Gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación. Su aplicación dispone la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas.

12. En ese sentido existen motivos por los cuales los Partidos Políticos Locales Mujeres Revolucionarias y Social Demócrata se encuentran en el supuesto de perder su registro como Partido Político Local tal y como lo muestra en antecedente VII del presente Acuerdo, toda vez que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las dos elecciones del Proceso Electoral 2017-2018 de tal forma que, es procedente que este Consejo General determine la pérdida de registro de esos Institutos Políticos.
13. Por una parte el Partido Mujeres Revolucionarias no alcanzó el mínimo establecido por la legislación para conservar su registro por lo que en un cálculo matemático, al no alcanzar el tres por ciento en ninguna de las dos elecciones que se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 este Consejo General determina que es procedente la pérdida de registro como Partido Político Local.
14. Ahora bien, en lo que respecta al Partido Social Demócrata, es un hecho notorio que no alcanza ese porcentaje, es decir, el tres por ciento, no pasa desapercibido para este Consejo General que lo narrado en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo en los cuales queda de manifiesto que existe una sentencia firme de un órgano Jurisdiccional Federal respecto a lo relativo a la pérdida de registro de dicho partido, por lo que en términos de los artículos 1, 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente el estudio sobre el cumplimiento de la sentencia aprobada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Para ello, como se refirió en los antecedentes del presente Acuerdo, la sentencia de veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, expresamente dispone:

“Efectos de la sentencia.

132. En concordancia con lo razonado en el presente considerando se procede a establecer los efectos de la presente ejecutoria en los siguientes términos:

1. Se modifica la sentencia emitida el veintisiete de septiembre de la presente anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/74/2018 y acumulados,

para dejar sin efectos la decisión del Tribunal local únicamente por cuanto hace a otorgar el registro como partido político con reconocimiento indígena al Partido Social Demócrata. **Lo anterior, porque el umbral de votación válida emitida que se debe tener en cuenta es del 3% (tres por ciento).**

II. Se deja sin efectos, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca identificado con la clave IEEPCO-CG-71/2018, a fin de que **reserve el inicio del procedimiento de liquidación del Partido Social Demócrata hasta en tanto concluya en definitiva el proceso electoral extraordinario y se tengan los resultados finales a las elecciones extraordinarias correspondientes.**

III. Queda vinculado el referido Consejo General para que, **una vez finalizado el proceso electoral en curso, se pronuncie respecto de la conservación o pérdida del registro del Partido Social Demócrata como partido político local, tomando en consideración el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario 2017-2018 y extraordinario correspondiente;**² cuestión que deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

Ahora bien este Consejo General, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-01/2019, decretó la conclusión del Proceso Electoral Extraordinario 2019, establecido lo siguiente:

“PRIMERO. En términos del considerando 10 del presente Acuerdo, se tiene por concluido los Procesos Electorales Ordinario 2017-2018 y Extraordinario 2018.”

En ese sentido, al concluir el Proceso Electoral Extraordinario es necesario que se dé cumplimiento a Sentencia dictada dentro del expediente número SX-JRC-354/2018 y SX-JRC-355/2018 acumulados y este órgano colegiado se pronuncie sobre la pérdida de registro del Partido Social Demócrata, de tal suerte que al no haber obtenido el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en ninguna de las dos elecciones, es decir, para Diputaciones al Congreso del Estado o Concejalías a los Ayuntamientos se actualiza el supuesto contenido 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se determina que este hecho provoca la pérdida de su legal registro.

No pasa desapercibido para este Consejo General que en el caso del de San Juan Ihualtepec el Partido Social Demócrata no obtuvo votación alguna en razón de no haber registrado planilla para dicha elección, por lo que esto no alteró los cálculos de la Votación Válida Emitida, y en cuanto al Municipio de San Dionisio del Mar no tuvo verificativo la Jornada Electoral, pero esto no es óbice para que no se determine la pérdida de registro del Partido Social Demócrata, ya que al partido en cuestión le hace falta un porcentaje de votación del 0.1% para conservar su registro, en lo que respecta a la Votación Válida Emitida en la elección de Concejales a los Ayuntamientos, este hecho que debe ser valorado por el Consejo General como determinante para valorar sobre la pérdida de registro de aquel Partido Político.

Además de lo anterior, deben de considerarse dos argumentos, el primero, se basa en que el Proceso Electoral tanto Ordinario como Extraordinario ya concluyeron, por lo que en atención al

² El resaltado es propio

principio de certeza y definitividad contenido en el artículo 41 Constitucional, en el que el Tribunal Electoral del Poder de la Federación se pronuncia en la Tesis de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES** manifestando que el Proceso Electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, ahora bien, ya se llevaron a cabo cada una de las etapas que integran dicho Proceso y no existen más actos que llevar a cabo por parte de las Autoridades Electorales.

En segundo lugar, debe de tomarse en cuenta que la próxima pasada elección extraordinaria no deviene de la nulidad de una elección ordinaria, si no de la falta de la Jornada Electoral derivada de la renuncia de todas las candidaturas a concejalías de dicho , incluida la planilla registrada por el Partido Social Demócrata, ahora bien, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no es dable que un partido político invoque en su favor actos que el mismo propicia, además de estar establecido en artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido la elección extraordinaria en San Dionisio del Mar, fue provocada por la renuncia de los candidatos de los Partidos Políticos, incluido el Partido Social Demócrata, quien tuvo a salvo sus derechos de registro de candidaturas, nombramiento de representantes, etcétera, y no obstante lo anterior, sus propios candidatos, electos con apego a sus normas estatutarias decidieron *motu proprio*, presentar las renunciaciones en todas y cada una de las Candidaturas a Concejalías en que fueron registradas, hecho mismo que con lleva consecuencias fácticas para el Partido Político en cuestión, ya que no obstante las candidatos suscribieron sus desistimientos y renuncia a las candidaturas en su carácter de ciudadanos, no se puede desvincular este acto del Partido Político que los postulo, al respecto sirve de sustento la tesis sostenida por la sala superior del Tribunal.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus **militantes** a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la

norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— **que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos**, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que **el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines**. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Los Partidos Políticos en términos del artículo 41 de la propia Constitución tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, esto mediante la postulación de las candidaturas, hecho que no cumplió a cabalidad este partido, en ese sentido al no haberse llevado a cabo la elección en el de San Dionisio del Mar y por la renuncia de la totalidad de las candidaturas a Concejalías, es manifiesto que el Partido Político es corresponsable de este acto, existiendo una máxima de derecho que dicta que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, por tal motivo no es posible que se argumente en favor de aquel Instituto Político para que conserve su registro, el que no se llevó a cabo la elección, entre otras cosas, por haber renunciado sus candidatos.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedente declarar la pérdida de registro de los Partidos Políticos Mujeres Revolucionarias y Social Demócrata, por no obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de, Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, actualizándose la causal prevista en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, 95 y 96 de la Ley General de Partidos Políticos; 31, 38 y 301 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En cumplimiento de la Sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-354/2018 y SX-JRC-355/2018 Acumulados, se declara la pérdida de registro del Partido Político Local Social Demócrata, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 y Extraordinario correspondiente.

SEGUNDO. Se declara la pérdida de registro del Partido Político Local Mujeres Revolucionarias, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 y Extraordinario correspondiente.

TERCERO. En consecuencia, a partir de la aprobación del presente Acuerdo, los Partidos Políticos Mujeres Revolucionarias y Social Demócrata, pierden todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

CUARTO. Los Partidos Políticos: Mujeres Revolucionarias y Social Demócrata, deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Partidos Políticos: Mujeres Revolucionarias y Social Demócrata, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. Notifíquese a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa; Maestra Nayma Enríquez Estrada; y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con los votos concurrentes de la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa; Maestra Nayma Enríquez Estrada; y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera; en la sesión

extraordinaria, celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de enero del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

VOTO CONCURRENTE Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 24, NUMERAL 5, INCISOS B) Y D) DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, EMITEN LAS CONSEJERAS ELECTORALES, MAESTRA CARMELITA SIBAJA OCHOA Y MAESTRA NAYMA ENRÍQUEZ ESTRADA, RESPECTO DEL ACUERDO IEEPCO-CG-02/2019 APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO GENERAL DE DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Las consejeras electorales que suscribimos el siguiente voto concurrente, lo hacemos porque, si bien es cierto coincidimos en la conclusión del Acuerdo IEEPCO-CG-02/2019, cierto también es, que respetuosamente nos apartamos de los argumentos que lo sustentan.

Esto es así, porque con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-58/2018, por el que se fijaron los Criterios Generales respecto al procedimiento de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales que durante el Proceso Electoral no obtuvieran el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro.

En efecto, en el Acuerdo IEEPCO-CG-58/2018, se establecieron las bases para la pérdida del registro de partidos políticos, en concordancia con el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se señala que un partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida, en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislaturas locales, le será cancelado su registro.

En ese orden, tenemos que, el primero de julio del año dos mil dieciocho, se celebró la Jordana Electoral por el cual se eligieron a los integrantes de la hoy LXIV legislatura del Congreso del Estado, así como, de las concejalías a los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

Por otra parte, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de las suscritas, así como del Consejero Presidente, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el citado Acuerdo, por el que se iniciaba el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, declarando con ello el inicio de liquidación de los partidos políticos locales: Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias.

Sin embargo, el motivo de disenso de las suscritas con el Acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, fue porque, tal y como se manifestó en la sesión de la Comisión de Partidos Políticos en que se aprobó el proyecto que dio origen al referido, así como en la sesión de Consejo General, a

nuestro parecer, se soslaya lo establecido en el inciso f), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, de lo establecido por el Consejo General del IEEPCO, en el acuerdo IEEPCO-CG-58/2018.

Resulta conveniente transcribir la parte relativa a la argumentación del acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, que a letra dice:

....

13. Que el numeral PRIMERO de los Criterios Generales de pérdida de registro aprobados por el Consejo General de este Instituto, establece que el procedimiento de pérdida de registro como Partido Político Local y el proceso de liquidación de los mismos es facultad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del Consejo General con base en lo establecido en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 base B de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; y 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

14. Que en los numerales SEGUNDO y TERCERO de los Criterios Generales de pérdida de registro aprobados por el Consejo General de este Instituto, se establece que para que un partido político local conserve su registro deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en una de las dos elecciones, ya sea para la renovación de la Gubernatura o la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, en concordancia con lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos. Además, establece que el porcentaje mínimo de un partido político local para conservar su registro, debe entenderse por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los Candidatos no registrados, de tal forma que se entenderá por: Votación Válida Emitida para la elección de diputados y diputadas, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas para los candidatos a diputados y diputadas por los veinticinco distritos electorales, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

15. Que en términos de los preceptos legales invocados, esta Consejo General debe determinar en un primer momento con base en los cómputos de las elecciones de Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamiento el porcentaje mínimo obtenido por cada uno de los partidos políticos locales en las votaciones válidas emitidas correspondientes, con base en lo siguiente:

A. Por lo que respecta a la votación válida emitida de la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, se debe considerar el total de los votos depositados en las urnas contemplando para tal efecto las casillas especiales, restando los votos de candidatos no registrados y votos nulos, conforme al siguiente cuadro:

VOTACIÓN VALIDA EMITIDA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

<i>PARTIDO POLÍTICO</i>	<i>VOTACIÓN</i>	<i>PORCENTAJE</i>
<i>PAN</i>	<i>129,454</i>	<i>7.11%</i>
<i>PRI</i>	<i>359,706</i>	<i>19.76%</i>

PRD	142,756	7.84%
PVEM	57,073	3.13%
PT	110,854	6.09%
PMC	38,627	2.12%
PUP	53,491	2.94%
PNA	67,932	3.73%
MORENA	771,420	42.37%
PES	40,733	2.24%
PSD	20,162	1.11%
PMR	27,867	1.53%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	605	0.03%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,820,680	100%

B. Por lo que respecta a la votación válida emitida de la elección de Concejalías a los Ayuntamientos, se debe considerar la votación de los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, lo anterior derivado que la votación efectuada en la jornada electoral del uno de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo en dichos Municipios; en virtud de lo anterior, la votación válida emitida será el resultado del total de los votos depositados en las urnas, restando los votos de candidatos no registrados y votos nulos, conforme al siguiente cuadro:

**VOTACIÓN VALIDA EMITIDA DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS A LOS
AYUNTAMIENTOS**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PAN	103,051	8.03%
PRI	276,690	21.57%

PRD	137,021	10.68%
PVEM	55,580	4.34%
PT	50,951	3.97%
PMC	33,833	2.64%
PUP	53,204	4.15%
PNA	89,707	6.99%
MORENA	375,135	29.24%
PES	17,457	1.36%
PSD	37,236	2.90%
PMR	20,300	1.58%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	32,659	2.55%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,282,824	100%

Resulta importante señalar que en el caso concreto, se debe tomar en consideración la elección de Concejalías a los Ayuntamientos para determinar, el porcentaje mínimo para que los partidos políticos locales puedan mantener su registro, lo anterior al estar establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

No obstante lo anterior, se debe mencionar que en los Criterios Generales para determinar la aplicación de lo establecido en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto a la pérdida de registro de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación, no contemplan la elección de Concejalías a los Ayuntamientos para determinar el porcentaje mínimo correspondiente, sin embargo, al estar contemplada por la Ley General de Partidos Políticos deben ser considerada para los efectos legales conducentes.

De la misma forma, debe decirse que al no estar contemplada dicha elección en los Criterios Generales de este Instituto, no se contraponen con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, puesto que en ningún punto de los criterios aprobados por el Consejo General de este Instituto, se establece de manera expresa que no se contemplará la elección de Concejalías a los Ayuntamientos para el porcentaje mínimo requerido; es decir lejos de contraponerse los criterios y la Ley General se complementan al garantizar los derechos políticos electorales de los militantes de los partidos políticos locales.

.....

En efecto, lo transcrito, en la visión de las suscritas, se separa de lo establecido el inciso f), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como, de lo aprobado por el Consejo General del IEEPCO, en el acuerdo IEEPCO-CG-58/2018, toda vez que, no se debió, tomar en consideración la votación total válida emitida en la elección de Concejales a los Ayuntamientos para determinar el porcentaje (del tres por ciento) requerido, para que un partido político local, pueda conservar su registro. Puesto que, el umbral debió ser, el total de la votación válida emitida en la Elección de Diputados, tal como lo establece el numeral ya citado de la Constitución Federal.

Ahora bien, por lo que respecta al Acuerdo IEEPCO-CG-02/2019, la argumentación que sirve como soporte, motivo de nuestro disenso en esencia refiere que los partidos político locales de Mujeres Revolucionarias y Social Demócrata, deben perder su registro toda vez que no obtuvieron el tres por ciento de la votación valida emitida en ninguna de las dos elecciones del proceso electoral local 2017-2018, es decir, de Diputaciones al Congreso del Estado y de Concejales a los Ayuntamientos, por tanto, se funda y motiva el referido Acuerdo en la votación obtenida en la elección de ayuntamientos, como base para que un partido político local, pueda conservar su registro, tal argumento resulta sobrado, ya que como se dijo en párrafos precedentes, la Constitución Federal establece claramente las elecciones que deben tomarse como base para obtener el referido porcentaje.

Lo anterior, en virtud de que el porcentaje mínimo para la conservación del registro de un Partido Político Local se fijó con la intención de comprobar que, como entes políticos, se encuentren respaldados por la ciudadanía ya que carece de sentido sostener con el financiamiento público un órgano político por el que nadie vota.

Así tenemos que, dada la organización política del Estado de Oaxaca, existen 570 municipios, de los cuales únicamente 153 eligen a sus autoridades por el sistema de partidos políticos.

En ese orden de ideas, al considerarse el porcentaje de votación obtenido en la elección de ayuntamientos, se toma como base únicamente el 26.84% de los Municipios que componen nuestro Estado, lo que a nuestro juicio es desproporcionado.

De ahí que concluyamos que debe tomarse en cuenta el porcentaje de votación obtenido en la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, ya que ésta sí se lleva a cabo en todo el territorio oaxaqueño.

MTRA. NAYMA ENRÍQUEZ ESTRADA
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. CARMELITA SIBAJA OCHOA
CONSEJERA ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO PRESIDENTE, GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA, AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEPCO-CG-02/2019.

El artículo 24, numeral 5, inciso b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General, establece que, en caso de discrepancia en la parte considerativa del acuerdo, pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, **se formulará voto concurrente respecto de la parte del acuerdo que fue motivo de disenso.**

Así, en la sesión pública celebrada el 10 de enero del año 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-02/2019, por el que se determina la pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales: Mujeres Revolucionarias y Social Demócrata.

En dicho Acuerdo se determinó que, ante la falta de obtención del 3% del porcentaje de las Votaciones Válidas Emitidas en las elecciones para renovar las Diputaciones al Congreso del Estado o Concejalías a los Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 y Extraordinario 2018, es procedente la pérdida del registro de los Partidos Políticos Locales antes referidos.

Se dispuso en el Considerando 10, 11 y 12 del Acuerdo, que deben ser analizada para efecto de determinar la pérdida de registro de un partido político local, la Votación Válida Emitida de alguna de las elecciones acontecidas el año pasado, en los mismos términos que se aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-71/2018³, es decir, bajo la premisa de que, ante la renovación del poder ejecutivo y legislativo local, **debe considerarse ambos porcentajes de votación válida emitida para la conservación del registro de un ente político local.**

Por esto, se comparte la conclusión de aprobar la pérdida de registro de los dos partidos políticos locales, pero en congruencia con los razonamientos vertidos en el voto particular realizado en el acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, la materia del presente voto concurrente radica en exponer los argumentos por los cuales de manera muy respetuosa me aparto de las consideraciones que los llevaron a mis pares a sostener la conclusión, pues consideró que el Instituto debe proceder a cancelar el registro por razones diferentes a las vertidas, específicamente, **por no haberse alcanzado el porcentaje mínimo para la elección de diputados y diputadas en donde alcanzaron respectivamente el 1.11% de Votación Válida Emitida el Partido Social Demócrata y 1.53% el Partido Mujeres Revolucionarias, sin que fuera necesario considerar el porcentaje de la elección de concejalías municipales.**

Ya que desde mi interpretación jurídica, el Consejo General debe ceñir su actuar en los términos establecidos en los "Criterios generales respecto al procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales que durante el proceso electoral no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro"⁴, el Artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO) y el artículo 116, fracción IV inciso f), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales

³ Acuerdo del Consejo General de 19 de julio del año 2018, por el que se inicia el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

⁴ Aprobados mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-58/2018 en sesión pública el 24 de junio del año 2018.

expresamente se señaló que la pérdida de registro debe ser aprobada cuando algún ente político no obtenga el 3% de la Votación Válida Emitida en alguna de las elecciones para renovar el Poder Ejecutivo o Legislativo local, sin que sea procedente estimar el porcentaje de votación obtenido en las Elecciones Municipales.

Máxime que dicha controversia fue objeto de análisis en la jurisdicción de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al dictar sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-354/2018⁵ y su Acumulado, consideró que para efectos de la conservación del registro de partidos políticos de carácter local debía estarse a lo siguiente:

“98. Al respecto, el segundo párrafo del inciso f) de la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna establece expresamente que los partidos políticos locales que no obtengan, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.”

Es decir, que debe aplicarse la regla Constitucional contenida en el artículo 116, fracción IV inciso f), párrafo segundo de nuestra Constitución Federal, así como la interpretación que de dicho requisito realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus Acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 Y 63/2015. Bajo estas directrices y con la finalidad de ordenar los argumentos del presente voto concurrente, se exponen de manera sucinta tres razones por las cuales me aparto de las consideraciones vertidas en el acuerdo IEEPCO-CG-02/2019, a pesar de compartir la procedencia de la cancelación del registro de los Partidos Políticos Locales: Mujeres Revolucionarias y Social Demócrata.

I. Es procedente la pérdida de registro conforme al Criterio General Tercero, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-58/2018.

Este Instituto mediante acuerdo de Consejo General de fecha 24 de junio del año 2014, aprobó los *“Criterios generales para determinar la aplicación de lo establecido en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos”*.

En dichos Criterios se definió puntualmente que, para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución Federal, se debía entender por *Votación Válida Emitida* la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Por lo tanto, para dar contenido al artículo 301 de la LIPPEO, en concordancia con establecido en el artículo 116, fracción IV inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal, se aprobaron en lo que interesa al presente asunto los siguientes criterios:

“SEGUNDO. Para que un partido político local conserve su registro deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en una de las dos elecciones, ya sea para la renovación de la gubernatura o la elección de diputaciones al Congreso del Estado, en concordancia con lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁵ Sentencia aprobada el 29 de noviembre del año 2018 por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

TERCERO. Para establecer el porcentaje mínimo de un partido político local para conservar su registro, debe entenderse por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de tal forma que se entenderá por:

- I. *Votación válida emitida para la elección de la gubernatura, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas para los candidatos a gobernador o gobernadora; los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.*
- II. ***Votación válida emitida para la elección de diputados y diputadas, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas para los candidatos a diputados y diputadas por los veinticinco distritos electorales, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.***

Con los anteriores criterios, el Consejo General de este Instituto realizó interpretación a los supuestos contenidos en los artículos 94 de la Ley General de Partidos Políticos, y 301 de la LIPPEO, teniendo como parámetro de validez lo establecido expresamente en el artículo 116, fracción IV inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal.

De esta forma el andamiaje legal debe interpretarse en su conjunto teniendo como sustento y justificación el propio contenido del artículo 116, máxime que el artículo 301 de la LIPEEO remite expresamente a la fracción IV inciso f), párrafo segundo de dicho artículo constitucional que señala expresamente:

“El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales; Párrafo adicionado DOF 10-02-2014”

Es por ello que discrepo de la parte considerativa del acuerdo, al sostener que no se debe analizar la pérdida de registro con base en el porcentaje de votación válida emitida de las elecciones municipales.

II. Es aplicable la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 116 de la Constitución Federal.

Mediante Acción de Inconstitucionalidad 53/2015⁶ y sus Acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 Y 63/2015, el 5 de octubre de año 2015, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió entre otros temas, la invalidez del artículo 25, apartado B, fracciones II, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con esta determinación se expulsó del sistema normativo el siguiente párrafo:

“Los Partidos Políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrán vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a esta constitución política, siempre y cuando alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado.”

⁶ La Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus Acumuladas, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre del año 2015.

A pesar de que la invalidez se sostuvo porque la previsión de mantener el 2% de la *Votación Válida Emitida* era contraria al marco constitucional, es decir, contraria al texto expuesto en el artículo 116 fracción IV inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal, es importante retomar los argumentos por los cuales el máximo órgano de control constitucional interpreta dicha norma, exponiendo en el párrafo 85 de esa resolución lo siguiente:

*“Sin embargo, existen lineamientos específicos que el texto constitucional federal marca a los Estados de la República, de los cuales **no es posible permitir modulaciones o modificaciones**; es decir, **son mandatos constitucionales que tienen que ser implementados por las entidades federativas**. Entre uno de estos mandatos se encuentra la exigencia de cierto apoyo ciudadano para la conservación del registro de los partidos políticos de carácter local. En el segundo párrafo del inciso f) de la fracción IV del transcrito artículo 116 de la Constitución Federal **se prevé expresamente que los partidos políticos locales que no obtengan, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.**”*

Por lo tanto, la regla constitucional contiene un mandato expreso al cual deben ajustarse las legislaturas de los estados y en su caso los operadores de dicha norma.

Lo cual nos lleva a sostener que no puede formar parte de la revisión para la conservación del registro de un partido político local, la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida de la elección para renovar a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, pues como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es posible permitir modulaciones o modificaciones al artículo 116 fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Federal.

III. Por restricciones expresas al ejercicio de derechos humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que los Derechos Humanos constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero **cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.**⁷

Por tanto, reconozco que las autoridades electorales estamos constreñidas a potencializar el ejercicio de los derechos político-electorales, por lo que en dichos ejercicios se debe buscar un equilibrio entre las diferentes normas del sistema legal, sin que ello implique hacer un ejercicio de inaplicación, dado que es competencia de los juzgadores del país.

Por esta razón, no puede ser válido que se pretenda utilizar como justificación, el que se deba de considerar como un parámetro de maximización de derechos humanos para la conservación del registro, la obtención del tres por ciento de la *Votación Válida Emitida* en la elección de concejalías municipales por el sistema de partidos políticos, pues escapa del marco Constitucional.

⁷ Jurisprudencia 2006224 de rubro: *“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”*

IV. Conclusión.

Es por estas razones Consejeras y Consejeros Electorales que de manera respetuosa emito el presente voto concurrente sobre los argumentos que motivan la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-02/2019, en razón de que desde mi óptica **es procedente la cancelación del registro aprobada**, pero por el hecho de **no haberse alcanzado el porcentaje de votación válida emitida en la renovación del Poder Legislativo local, sin que fuera necesario valorar el porcentaje de votación de las elecciones municipales**, en los términos del artículo 116, fracción IV inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal.

**GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA
CONSEJERO PRESIDENTE**